



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD N.º 445-2022 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS Ricardo Alberto
FAU 20546303951 soft
Fecha: 07/05/2025 17:40:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2025 00:19:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/05/2025 15:29:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2025 14:40:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/06/2025 12:25:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/06/2025 12:24:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

AUTONOMÍA DELICTIVA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. PRUEBA SUFICIENTE PARA CONDENAR

Sumilla. La conducta incoada no exige la acreditación acabada de un delito previo o la condena de los agentes penales por dicho motivo, basta con acreditar que estos pudieron conocer o presumir el origen ilegal del mismo, aspecto que la prueba actuada, principalmente de tipo indiciario permitió acreditar conforme adecuadamente desarrolló la sentencia materia de alzada. La motivación que sustenta la condena penal dictada es clara, suficiente y racional, además, contrario a lo expuesto por la parte recurrente la prueba actuada, sustancialmente indirecta, es lícita, plural, concordante entre sí y con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia. No obran en autos contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un factum alternativo.

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los acusados **Leticia Foelster Seminario de Singh, Víctor Hugo Barrezueta Barzola, María Antonieta Tafur Villalobos, Blanca Nieves Díaz Rodríguez, Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano y Francisco William Medrano Godoy**, contra la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 9269), que los condenó por el **delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia**, en perjuicio del Estado. Como tal impuso contra María Antonieta Tafur Villalobos (autora), Víctor Hugo Barrezueta Barzola (cómplice primario) y Blanca Nieves Díaz Rodríguez (cómplice primario) cinco años de pena privativa de libertad; contra Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano (autora) y Francisco William Medrano Godoy (cómplice primario) cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta; y contra Leticia Foelster Seminario de Singh (autora) seis años de pena privativa de libertad. Asimismo, estableció el pago de trescientos sesenta y cinco días multa, inhabilitación por el periodo de tres años, conforme lo normado en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, y fijó en S/ 300 000,00 el monto por concepto de reparación civil a pagar de manera solidaria por los sentenciados.

De conformidad en parte con lo opinado en el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por dictamen doce de enero de dos mil dieciséis (foja 5147) y oralizada en sesiones de audiencia de juicio oral 6 y 18 (del dos de octubre de dos mil diecinueve y quince de enero de dos mil veinte, fojas 7850 y 8469, respectivamente), el hecho incriminado, en el extremo objeto del presente análisis, refiere que:

- 1.1. **Respecto de la acusada Leticia Foelster Seminario de Singh.** Se le atribuye ser **autora** del delito de lavado de activos y pertenecer a una organización criminal dedicada a la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tráfico de migrantes, actividad que le reportó ganancias con las que realizó actos dirigidos a dificultar la identificación de su origen y evitar su incautación o decomiso. En tal contexto materializaron actos de conversión, en contubernio con su esposo y coprocesado Harmesh Singh, invirtió las ganancias obtenidas en la creación de la empresa "SANKIR WORK EIRL", cuya actividad se dedicaba a la compra y venta de metales desechables de reciclaje, en el que la procesada figura en calidad de esposa, obviamente con derecho a utilidades. Asimismo, se imputa la comisión de actos de transferencia durante el dos mil cuatro y dos mil cinco por la suma de USD 3291,39; además, coadyuvó en los actos de colocación, pues recibió el dinero remitido del exterior a su favor sin que estos ingresos se encuentren debidamente sustentados, por la suma de USD 27 934,01 que se depositó en su cuenta de ahorros 011-0111-0200043581-24-ME, del banco Continental. Se le atribuye ser titular, junto con su coprocesado y esposo Harmesh Singh, de la cuenta mancomunada en moneda extranjera 191-14259950-1 del Banco de Crédito del Perú, en la que entre los meses de marzo de dos mil seis a septiembre de dos mil siete se depositó un total de USD 64 935,11, dinero del cual se desconoce su origen y destino final.
- 1.2. **Con relación al acusado Víctor Hugo Barrezuela Barzola.** Se le atribuye ser **cómplice primario** del delito de lavado de activos, al haber convertido efectos o ganancias de origen ilícito procedente del tráfico de inmigrantes para dificultar la identificación de su origen, su incautación y posterior decomiso. Su *modus operandi* fue el de solicitar préstamos personales al sistema financiero nacional que luego eran pagadas con dinero proveniente del delito aludido al que se dedicó la organización criminal a la cual pertenecía. Asimismo, se le atribuye haber efectuado actos de colocación del dinero ilícito, pues lo introdujo al sistema financiero nacional convirtiéndolo en supuestos "ahorros bancarios", todo ello conforme al

resultado de la pericia contable y al levantamiento del secreto bancario, financiero y bursátil.

- 1.3. En cuanto a la procesada María Antonieta Tafur Villalobos.** Se le atribuye en su calidad de **autora** del delito de lavado de activos desplegar actos para dificultar la identificación del origen, así como la incautación y decomiso de los activos ilícitos generados por el delito contra el orden migratorio en la modalidad de tráfico ilícito de migrantes como actividad a la que se dedicaba la organización delictiva a la que pertenecía. Se imputa que: **i.** efectuó actos de transferencia durante el dos mil seis al dos mil siete de un total de USD 2930,00; **ii.** permitió actos de colocación, pues recibió dinero del exterior por la suma de USD 461,07 durante el período de investigación, dos mil uno al dos mil siete, ingresos de dinero no sustentados al no contar con labor o actividad que los justifique, **ii.** realizó actos de conversión del dinero ilícito, pues para darle apariencia de legalidad los convirtió en "supuestos ahorros", y a fin de dificultar su origen, su incautación o decomiso durante el período de dos mil uno al dos mil cinco mantuvo en sus cuentas de ahorro en moneda extranjera 011-368-0200037229-ME, la suma de USD 188 739,99 y en la cuenta de ahorros 011-0181-02000046493- ME, la suma de USD 3600,38 en el Banco Continental; asimismo, en su cuenta de ahorros 194-13356686-1-00-ME del Banco de Crédito la suma ascendente a USD 192 490,37; así como en la cuenta de ahorros 011-0181-0200029815-MN en moneda nacional del Banco Continental, la suma ascendente a S/ 1100,00. Ingresos que la procesada no sustentó, **iv.** Finalmente, conforme al "Reporte de operaciones por cliente" remitido por la empresa A. SERVIBAN S.A., la procesada efectuó actos de transferencia desde el cuatro de mayo de dos mil dos al veintisiete de mayo de dos mil siete, por un total de cuarenta transferencias cuyo monto ascendió a USD 36 382,49. Además, conforme al análisis realizado en el Informe Pericial Contable 12-2012-OPC/SL-MP-FN, durante el dos mil seis y dos mil siete, la procesada efectuó diez transferencias a Panamá por un monto ascendente a USD 2540,00.
- 1.4. Con relación a la procesada Blanca Nieves Díaz Rodríguez.** Se le atribuye su participación como **cómplice primario** del delito de lavado de activos, quien, con la finalidad de dificultar la identificación del origen ilícito del dinero, su incautación y decomiso introdujo el mismo en el sistema financiero nacional mediante depósitos a su cuenta de ahorro 191-13604862-0-83-MN del Banco de Crédito. También convirtió dicho dinero ilícito al incorporarlo como parte del capital social de su negocio denominado "Comercial Rocío" que, a decir de la procesada, actualmente ascendería a S/ 18 000,00; negocio que también se utilizó para encubrir y dar apariencia de licitud de los ingresos ilícitos que obtenía la procesada.
- 1.5. Respecto a la acusada Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano.** Se le atribuye ser **autora** del delito de lavado de activos al haber introducido al sistema financiero nacional dinero proveniente del delito de tráfico ilícito de migrantes y del delito contra la tranquilidad pública, a la que se dedicaba la organización de la que formaba parte, dinero que utilizó invirtiéndolo en la suscripción de cuotas de fondos mutuos en un total de USD 22 084,00. Así también: **i.** coadyuvó en actos de colocación al recibir dinero proveniente de países extranjeros durante los años dos mil seis a dos mil siete, en un total de USD 1663,85, cuyos orígenes lícitos no se encuentran sustentados; por el

contrario, admite haberse dedicado a dar hospedaje a los migrantes hindúes traídos por su co procesado Harmesh Singh, cuya finalidad, de la organización, era que estos inmigrantes sean enviados a otros países, siendo su destino final Estados Unidos, lugar de donde emitieron dinero a la procesada, **ii.** efectuó actos de conversión, con el dinero obtenido, con la finalidad de dificultar la identificación de su origen, incautación y decomiso, para con ellos adquirir bienes inmuebles, juntamente con su cónyuge y coprocesado Francisco William Medrano Godoy, a la empresa INVERSIONES NIGHTINGALE S.A., consistente en el departamento 101, estacionamiento 33 y 5, que forman parte del edificio Montecarlo, ubicado en calle Pedro La Rosa 194-196, urbanización San Felipe, distrito de Jesús María, pagando la suma de S/ 254 896,00, entre el veintitrés de octubre y el treinta de diciembre de dos mil ocho, **iii.** invirtió dinero ilícito convirtiéndolo en fondos mutuos BCP Corto Plazo dólares FMIV, administrado por la empresa CREDIFONDOS SAF S.A., subsidiaria del Banco de Crédito, conforme al estado de cuenta.

- 1.6. En cuanto al acusado Francisco William Medrano Godoy.** Se le imputa haber actuado en calidad de **cómplice primario** en el delito de lavado de activos agravado, en la modalidad de actos de conversión de dinero ilícito proveniente del delito fuente, para lo cual participó junto con su cónyuge y coprocesada Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano, para lo cual brindaron hospedaje a los inmigrantes ilegales en su inmueble ubicado en el jirón Alfredo Isaza 148-150, urbanización Maranga, distrito de San Miguel, cobraron la suma de USD 6,00 diarios por cada inmigrante, dinero que le generó un superávit. De otro lado, con la finalidad de evitar la identificación del origen ilícito, incautación y decomiso de los activos, ambos procesados (Medrano Godoy y Amuy Atapoma) invirtieron el dinero en la adquisición de bienes inmuebles a futuro a la empresa Inversiones Nightingale S.A., consistente en el departamento 101 y estacionamientos 33 y 5, que forman parte del edificio Montecarlo, ubicado en la calle Pedro La Rosa 194-196, urbanización San Felipe, distrito de Jesús María.
- Asimismo, habría introducido al sistema financiero nacional el dinero de procedencia ilícita, con la intención de dificultar la identificación de su origen, su incautación y decomiso, alejándolos de su origen, cambiándolos de apariencia para hacerlos aparecer como si se trataran de ahorros; del mismo modo, el procesado invirtió el dinero de procedencia ilícita en fondos mutuos administrados por la empresa CREDIFONDOS SAF, subsidiaria del Banco de Crédito, conforme al estado de cuenta. Asimismo, invirtió en "fondos mutuos BBVA Soles FMIV" administrados por la empresa Continental S.A. SAF, conforme al estado de cuenta.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, previsto en el artículo 1 de la Ley 27765, modificada por Decreto Legislativo 986¹.

¹ Si bien se postuló la configuración de la agravante contenida en el artículo 3 de la Ley 27765, modificada por Decreto Legislativo 986, la sentencia concluyó en la falta de acreditación de dicho extremo, lo cual no fue objeto de impugnación alguna.

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Tercero. La procesada **Leticia Foelster Seminario de Singh** formalizó recurso de nulidad por escrito del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 9370)². Alegó que la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia, el debido proceso y la presunción de inocencia, pues carece de motivación y se efectuó la aplicación indebida de la ley penal. Sostuvo como agravios que:

- 3.1.** No existen pruebas que acrediten que la procesada participó en la creación de la empresa Sankir World E.I.R.L., conforme declaró el procesado Harmesh Sing a nivel policial, así como el testigo contador de la citada empresa Edgar Armancaqui Rojas. Además, dicha persona jurídica no estaba en la obligación de presentar balance anual, por tanto no se podía determinar su estado de ganancias o utilidades.
- 3.2.** La Sala superior no consideró que la cuenta mancomunada y el dinero de Servibank eran manejados de manera exclusiva por su esposo, el acusado Harmesh Sing, y que figuró en la citada cuenta solo por su vínculo marital. Además, que los giros del exterior fueron realizados únicamente a favor del citado.
- 3.3.** Tampoco se tuvo en cuenta que el acusado Harmesh Sing al reconocer su participación en el delito de tráfico de migrantes declaró que ninguna persona lo ayudó y que su esposa desconocía que se dedicó a dicha actividad ilícita. Asimismo, la acusada Amuy Atapoma de Medrano precisó que en una sola oportunidad pudo observar que acompañó al citado Harmesh Sing junto con sus hijos y que no conversaron nada. No se pudo establecer que colocó dinero en el sistema financiero para evitar su identificación.
- 3.4.** La pericia contable no logró determinar la licitud de su origen, tampoco si los movimientos de la cuenta mancomunada los realizó la recurrente. No existe evidencia alguna que la empresa SANKIR WORLD le transfirió dinero. La única cuenta personal que poseía se destinó al cobro con POS en la venta de su negocio de ropa.
- 3.5.** Se vulneró el artículo III del Título Preliminar del Código Penal sobre la prohibición de analogía, pues se la procesa solo por ser esposa de Harmesh Sing y no divorciarse hasta el inicio del delito. No existe evidencia de que se halle inmersa en el delito fuente ni que haya podido presumir el origen delictivo del dinero. Actuó bajo el principio de confianza conyugal,

² ² Interpuesto tras la lectura de sentencia conforme acta de sesión de audiencia de juicio oral número 57, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, foja 9340.

máxime si el acusado también manejaba la economía del hogar y durante el periodo objeto de procesamiento no adquirió bien alguno con dinero de procedencia ilícita.

Cuarto. La acusada **María Antonieta Tafur Villalobos** por escrito del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 9401)³ formuló recurso de nulidad contra la condena dictada en su contra y solicitó su absolución de los cargos incoados. Postuló que la sentencia presenta dos tipos de vicios; por un lado, la violación de derechos constitucionales y normas legales sustantivas; asimismo, la vulneración de derechos y principios procesales dado que se privilegió una prueba no corroborada. Postuló como agravios que:

- 4.1. La Sala Superior de manera arbitraria penaliza a la procesada con base en nuevos preceptos agravatorios del tipo penal de lavado de activos, desvinculándose de la acusación fiscal y vulnerando el principio de irretroactividad. Se remite a criterios del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 y los posteriores plenarios, donde se obvia la necesidad de considerar el delito fuente y penalizar solo con las noticias de los indicios. En tal sentido, se vulneró el principio de legalidad y se incurrió en un defecto de motivación aparente e incongruente omisiva.
- 4.2. Además, se vulneró el principio de congruencia procesal. Fue absuelta como integrante de una banda dedicada al tráfico ilícito de migrantes por lo que debió ser absuelta por el delito de lavado de activos. No se identificó ningún hallazgo de actividad delictiva concreta.
- 4.3. Por otro lado, se lesionó el derecho a la prueba. Se omitió valorar la prueba directa actuada en juicio oral consistente en la declaración de testigo Alex Caballero con relación a la procedencia lícita del dinero, limitándose la Sala Superior a otorgar valor a lo declarado por Harmesh Singh a nivel preliminar, pese a que su relato no fue actuado ni ratificado en el juicio oral. Supuesto que vulnera los principios de contradicción, inmediación, imparcialidad y publicidad procesal.
- 4.4. La Sala superior sustentó la condena sobre la base de la prueba indirecta (indicios) sin explicar o exteriorizar qué conocimiento científico motivó dicha conclusión.
- 4.5. Se estableció que las operaciones bancarias que realizó poseen procedencia lícita y fueron realizadas por su esposo y hermano desde el extranjero.

Quinto. Por su parte el acusado **Víctor Hugo Barrezuela Barzola** mediante escritos del treinta de noviembre y del dos de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 9414 y 9495, respectivamente)⁴ formuló recurso de nulidad y

³ Interpuesto tras la lectura de sentencia conforme acta de sesión de audiencia de juicio oral número 57, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, foja 9340.

⁴ Interpuesto tras la lectura de sentencia conforme acta de sesión de audiencia de juicio oral número 57, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, foja 9340.

solicitó de manera alternativa, el desarrollo de un nuevo contradictorio por Colegiado superior distinto o su absolución frente a los cargos incoados. Puntualizó, en concreto, que:

- 5.1.** Se vulneró el principio de temporalidad y retroactividad benigna de la ley penal. La sentencia utilizó jurisprudencia del año dos mil trece al dos mil diecisiete como base legal para condenar, lo que sobrepasa la normatividad aplicable a la fecha de los hechos que datan del dos mil uno al dos mil siete.
- 5.2.** Se vulneraron las reglas del proceso, pues la declaración del coimputado no es prueba en tanto esta no se encuentra debidamente corroborada en juicio y confrontada. La sentencia recoge las declaraciones del coacusado Harmesh Singh y les otorga valor pleno sin que estas fueran mínimamente acreditadas, ni confrontadas, aun cuando la ejecutoria suprema recaída con antelación en la presente causa estableció considerandos para valorar adecuadamente dicha declaración. Sin embargo, en igualdad de armas, la Sala superior debió considerar la manifestación del acusado en el proceso de trata de migrantes, que en copia certificada obra en autos; así como la declaración que brindó ante la Oficina de la División de Investigación Financiera.
- 5.3.** Respecto a la empresa SURMIN S.A.C., precisa que esta no se creó para utilizarse como empresa fachada, contrariamente siempre realizó operaciones comerciales dentro del marco legal, incluso participó en licitaciones estatales. La existencia de una rentabilidad mínima puede responder a diversos factores, pero se debe tener en cuenta que la pericia contable oficial concluyó que no presenta desbalance patrimonial.
- 5.4.** Al analizar su responsabilidad no se consideró su desempeño laboral en sociedad con motivo del ejercicio de diversas actividades económicas y empresariales, lo que generó ingresos conforme acreditó con recibos por honorarios y constancias de trabajos, los cuales no fueron debidamente valorados pues no tuvo oportunidad de presentarlos durante la realización de la pericia. Durante el periodo dos mil uno al dos mil nueve percibió la suma de USD 42 910,00 y S/ 165 871,61.
- 5.5.** En cuanto a las cartas de garantía precisa que expidió dichos documentos de buena fe ante el pedido de Harmesh Singh, para el presunto ingreso de dos de sus sobrinos únicamente para que lo ayuden en labores lícitas, mas no para que las use para el cambio migratorio. Además, no obtuvo ninguna ganancia por la emisión de las referidas cartas, conforme el citado refirió en sus declaraciones. En todo momento desconoció ni pudo presumir sobre las actividades ilícitas a las que se dedicaba el precitado. Jamás expidió ningún contrato de trabajo.
- 5.6.** Niega que solicitó préstamos bancarios, la pericia contable oficial únicamente deja entrever que las cuentas fueron probables préstamos. Además, no se consideró que las cuentas descritas en la pericia oficial fueron aperturadas por tarjetas de crédito y por la compra de la deuda por el banco Interbank. En igual sentido, la otra cuenta existente se

aperturó en el año mil novecientos noventa y cuatro donde depositaron su liquidación laboral.

- 5.7. Tampoco se consideró que todas sus declaraciones fueron uniformes y coherentes; en ese sentido, verosímiles.
- 5.8. Aunado a ello, no se consideró que fue absuelto del delito de tráfico ilícito de personas y asociación ilícita para delinquir (Expediente 45606-2007).

Sexto. En cuanto a la acusada **Blanca Nieves Díaz Rodríguez** formalizó recurso de nulidad por escrito del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 9485)⁵. Solicitó como pretensión principal su absolución de los cargos incoados dada la insuficiencia de pruebas en su contra (pretensión principal); o, en su defecto, la nulidad de la sentencia a efectos de ampliar el plazo de investigación con la finalidad de actuar diligencias y medios de prueba sustanciales y/o dictarse una nueva sentencia (pretensión accesorio). Desarrolló como agravios que:

Respecto a su pretensión principal

- 6.1. No se consideró que la acusada no tiene bienes ni patrimonio a su nombre, tampoco cuenta de ahorros en los bancos. Solo apertura una cuenta para abonos de sus clientes, esta no tuvo liquidez, lo que se corrobora con la pericia contable.
- 6.2. Si bien contó con una pequeña empresa denominada "Comercial Rocío" y en el dos mil cinco se produjo un incremento de capital, ello se dio en razón préstamos de bancos y compañeros de trabajo, a lo cual se debió descontar el pago de empleados, mercadería y alimentos.
- 6.3. La emisión de los contratos de trabajo y la solicitud de la carta de garantía a Migraciones lo realizó a insistencia de Harmesh Singh y accedió de buena fe, por lo cual el citado le entregó USD 100,00.

Respecto a su pretensión accesorio

- 6.4. Se vulneró el deber de motivación y se incurrió en aspectos de evidente ilogicidad, así como los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Se prescindió de las cuestiones subjetivas del tipo penal.
- 6.5. Se debe ampliar la investigación en aras de actuarse los medios de prueba expuestos o dictarse un nuevo pronunciamiento en atención a lo expuesto en el recurso.

Séptimo. Por su parte, los acusados **Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano** y **Francisco William Medrano Godoy** por escrito del dos de diciembre de dos mil veintiuno (foja 9513)⁶, en comunidad de defensa, formularon recurso de nulidad contra la condena dictada en su contra y

⁵ Interpuesto tras la lectura de sentencia conforme acta de sesión de audiencia de juicio oral número 57, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, foja 9340.

⁶ Interpuesto tras la lectura de sentencia conforme acta de sesión de audiencia de juicio oral número 57, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, foja 9340.

solicitaron su absolución de la imputación formulada. Postularon como agravios que:

- 7.1. La Sala superior realizó un análisis parcial, sesgado e incompleto de los medios de prueba que fueron actuados en juicio oral y sometidos al contradictorio. Además, no se consideraron la totalidad de los medios de prueba actuados, ni siquiera se citaron en sus conclusiones. Así: **i.** No se hace referencia al Informe Pericial Contable de Parte 25-2019-IEFC, que acredita que el dinero existente en el Fondo Mutuo que se incrimina proviene de dos fuentes, esto es, de consignaciones judiciales por parte de Entel Perú S.A. y de inversiones en fondo mutuo que realizó Medrano Godoy a favor de Amuy Atapoma de Medrano, **ii.** No se hace referencia al Informe Pericial Contable 12-2012-OPC/SL-MP-FN que afirma que no se pudo determinar el origen de los USD 22 084,00, por no contar con información suficiente; además, se consideró USD 2000,00 como suscripción cuando se trataba de un rescate (retiro), conforme estado de cuenta de Credicorp Fondos Mutuos del Banco de Crédito del Perú que obra en el expediente desde antes de la presentación del peritaje de parte, **iii.** No hace referencia a la resolución del nueve de abril de dos mil ocho por la cual el Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima declaró fundada la excepción de naturaleza de acción que presentaron por el delito contra el orden migratorio-tráfico ilícito de personas y contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, lo que establece la atipicidad de la conducta incriminada, con lo cual se deja sin sustento el presunto origen ilícito de los activos.
- 7.2. No se expone ningún elemento indiciario, periférico o complementario que acredite la correspondencia entre la presunta actividad ilícita y el dinero sindicado, limitándose únicamente a la declaración de Harmesh Singh quien señaló que les entregó USD 6,00 por cada migrante que hospedaron, tampoco existe uniformidad en cuanto a la cantidad de personas que se hospedaron.
- 7.3. No concurren mayores elementos de convicción para sostener su nivel de cognoscibilidad respecto al origen presuntamente delictivo de los activos que recibieron debido a su negocio de hospedaje.
- 7.4. En igual sentido, no se indicó o presentaron medios de prueba capaces de inferir su presunta intención de ocultamiento de fondos, únicamente se menciona el acto de introducir el dinero al sistema financiero a través de fondos mutuos, aun cuando estos son utilizados por el común de ciudadanos.
- 7.5. No existen elementos o medios de prueba que establezcan una relación de confianza o complicidad entre los recurrentes con el acusado Harmesh Singh, solo mantenían una relación comercial con motivo del hospedaje con que contaban. De aquí que se probó que actuaron conforme a su rol de hoteleros, cumpliendo con las expectativas sociales que recaen en ello, al brindar un servicio estandarizado abierto al público, conforme indicaron los testigos María Van Der Linde Broking y Álvaro Durán Muriel. Al respecto se remite a lo desarrollado en el fundamento 26 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116.
- 7.6. En cuanto al razonamiento indiciario expuesto por la Sala superior, se advierte que carece de los elementos básicos para su aplicación: **i.** el que

Harmesh Singh registre participación en el sistema de fondos mutuos no sostiene ninguna de las premisas que configuran el delito de lavado de activos, dado que no se pudo establecer que en dicho sistema existieran operaciones sospechosas entre el citado y los recurrentes, **ii.** la presunta contradicción de Amuy Atapoma respecto al momento exacto en que se entrevistó por primera vez con Harmesh Singh no afianza la posición de que entre ambos existiese una relación de confianza, **iii.** el que el hospedaje que manejaban no cuente con licencia de funcionario no genera mayor convicción respecto a presuntas irregularidades en torno a dicha actividad comercial pues se acreditó mediante publicidad de la época y convenios con otras entidades, **iv.** las manifestaciones de Harmesh Singh, por si mismas, carecen de idoneidad al no haberse acreditado, **v.** la ausencia de una lista de registro de las personas que se hospedaron en dicho establecimiento no índice de forma directa ni indirecta en los actos imputados.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Octavo. La Sala superior mediante sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 9269), concluyó en la condena de los acusados Leticia Foelster Seminario de Singh, Víctor Hugo Barrezuela Barzola, María Antonieta Tafur Villalobos, Blanca Nieves Díaz Rodríguez, Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano y Francisco William Medrano Godoy, en los actos de lavado de activos en su modalidad de conversión y transferencia, en atención a lo siguiente:

8.1. Respecto a la procesada Leticia Foelster Seminario de Singh: **i.** Se encuentra probado que la acusada acudió junto con su esposo Harmesh Singh al lugar denominado Ketty's House donde se hospedaba a los ciudadanos que procedían de la India y de quienes se realizaba el tráfico de migrantes; ella fue reconocida por su coimputada Amuy Atapoma de Medrano, **ii.** Conforme se desprende de la pericia contable, la acusada recibió dinero del exterior y posee cuentas bancarias con activos cuyo origen lícito no pudo acreditar, así como una cuenta mancomunada con su todavía cónyuge Harmesh Singh, **iii.** Se acreditó el vínculo de la acusada con la empresa Sankir World E.I.R.L., empresa de fachada que utilizó su cónyuge Harmesh Singh, por cuanto fue quien facilitó los servicios del contador Zenón Edgar Armacanqui Rojas, **iv.** La acusada no pudo justificar que cuente con actividades lícitas que le permitieran generar cuantiosas ganancias y justifique el inserto de dinero a sus cuentas, **v.** La existencia del vínculo matrimonial existente entre la acusada y Harmesh Singh al momento de la realización de los actos de lavado se acreditó, más aun si se toma en cuenta que recién en el dos mil diecinueve inició los trámites de divorcio a razón de los procesos penales en su contra, **vi.** La acusada no actuó bajo el principio de confianza pues cuando recibió el patrimonio objeto de lavado existían circunstancias objetivas que denotaban un comportamiento incorrecto del acusado o al menos que evidenciaban la presunta actividad criminal previa para que desconfiara del mismo, además coadyuvó activamente en el lavado de activos.

- 8.2. En cuanto a la acusada María Antonieta Tafur Villalobos.** **i.** Se estableció que registra plurales cuentas bajo la apariencia de ahorros en moneda extranjera, así como préstamos de dinero en soles, además recibió y realizó diversas transferencias a través de la empresa Serviban al extranjero, **ii.** Se encuentra probado que realizó viajes al extranjero conforme con el registro de movimiento migratorio, coligiéndose además que adquirió el vehículo de placa de rodaje GQ3-530 en el dos mil tres, **iii.** Se acreditó que posee antecedentes penales por el delito contra el patrimonio-estafa en el dos mil cuatro, lo que guarda estrecha relación con actividades ilícitas generadoras de los caudales que no guardan relación con los ingresos y/o actividades lícitas de la acusada, **iv.** Lo expuesto no entrañaría responsabilidad si no se contara con la manifestación de su coacusado Harmesh Singh quien refirió de forma espontánea que la acusada es la persona que prestaba la ayuda necesaria para realizar los trámites vinculados con la obtención de constancias de estudios de diferentes institutos de estudios con la finalidad de que las personas que llegaban del extranjero ostentaran la condición de estudiantes, es decir, se les cambió su calidad migratoria para ser ulteriormente desplazados hacia Estados Unidos, verificándose que la acusada registra operaciones de ingreso de dinero de dicho país que no fue debidamente sustentado conforme Pericia Contable 12-2002, **v.** En cuanto a lo alegado por la defensa técnica respecto al delito fuente, la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CJ-433 reafirmó la autonomía sustantiva, procesal y punitiva del delito de lavado de activos, además conforme los fundamentos 32 y 33 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 solo es necesaria la concurrencia de indicios respecto al delito previo.
- 8.3. Respecto al acusado Víctor Hugo Barrezueta Barzola.** **i.** Conforme con la manifestación del acusado Harmesh Singh propuso a Barrezueta Barzola el negocio de venta de chatarra, quien ingresó como capitalista y propietario de la empresa Surmin S.A.C., **ii.** La asociación de los acusados no tendría nada de ilícito; sin embargo, mediante pericia contable se estableció que no se pudo justificar el origen lícito de los movimientos dinerarios que realizó la empresa Surmin S.A.C. durante el periodo dos mil tres-dos mil seis, más aun si se toma en cuenta que en dicho periodo tuvo una rentabilidad mínima, evidenciándose que se trata de una empresa fachada, **iii.** Está probada su participación en la actividad criminal previa al emitir las cartas de garantías a los ciudadanos de nacionalidad hindú con firmas legalizadas ante notario público, para presentarse ante migraciones y lograr con ello el cambio de calidad migratoria, **iv.** Con dicha actividad ilícita el acusado generó ganancias que le permitieron pagar las deudas que contrajo ante entidades financiera.
- 8.4. Acerca de la acusada Blanca Nieves Díaz Rodríguez.** **i.** Se encuentra establecido y afirma la acusada que emitió y legalizó su firma en cartas laborales a favor de ciudadanos de nacionalidad hindú que eran solicitadas por su coacusado Harmesh Singh a cambio de una suma de dinero, actividad ilícita que le generó ganancias que insertó a sus cuentas

bancarias con la finalidad de dificultar su identificación, conforme Dictamen pericial de fojas 3793, **ii.** La procesada constituyó el negocio "Comercial Rocío" con un capital de S/ 18 000,00 cuya procedencia lícita no pudo justificar y cuya finalidad era encubrir y dar apariencia de licitud a los ingresos que obtuvo de la actividad previa, **iii.** Está probado mediante informe pericial contable que durante el periodo dos mil tres-dos mil seis el negocio de la acusada no obtuvo beneficios económicos lo que significa que se trató de una empresa de fachada que se instrumentalizó. Tuvo ventas en grandes cantidades de dinero que se ingresaron al sistema financiero y no fueron justificadas, más aun si se considera la baja rentabilidad que obtuvo.

- 8.5. Sobre los acusados Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano y Francisco William Medrano Godoy.** **i.** Se encuentra establecido que ambos procesados proporcionaron hospedaje a los ciudadanos de nacionalidad hindú traídos por el acusado Harmesh Singh, **ii.** El hospedaje "Ketty's House" no contaba con licencia de funcionamiento, no resultando de recibo su posterior regularización, por cuanto existía una ordenanza municipal que suspendía la licencia para todo tipo de hospedajes de lo cual tuvieron conocimiento en el dos mil unos, **iii.** Además, el Oficio 3798-2008 Sunat da cuenta que Amuy Atapoma de Medrano se encuentra como persona natural sin negocio afecta a renta de primera categoría, alquiler de inmuebles, **iv.** Asimismo, según la agenta incautada en dicho inmueble se verifica que se contaba con un total de doscientas treinta y seis personas de las cuales Harmesh Singh hospedó un total de cuarenta y dos personas, **v.** El acusado Medrano Godoy indicó que hubo personas que no se registraron en el libro de registro, **vi.** La acusada Amuy Atapoma de Medrano introdujo al sistema financiero nacional dinero de la actividad criminal previa (USD 22 084,00) a través de la suscripción de cuotas de fondos mutuos; sin embargo, se pretenden justificar dichos aportes mediante credifondos con ingresos de su cónyuge y coacusado Medrano Godoy, resultando pertinente destacar que coincidentemente el acusado Harmesh Singh también registra aportes en dicho sistema de fondos mutuos de lo que se concluye que ambos utilizaron dicho sistema para dificultar la identificación de su origen.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

Noveno. De conformidad con el Dictamen 169-2023-MP-FN-1ºFSP, del siete de marzo de dos mil veintitrés (foja 440 del cuadernillo supremo), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó:

- 9.1.** Se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo que condenó a los acusados **Leticia Foelster Seminario de Singh, Víctor Hugo Barrezueta Barzola, María Antonieta Tafur Villalobos, Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano y Francisco William Medrano Godoy** por el **delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia**, en perjuicio del Estado.

9.2. Se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo que condenó a **Blanca Nieves Díaz Rodríguez** como cómplice primaria del **delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia**, en perjuicio del Estado; y, **REFOMÁNDOLA**, se la absuelva de la acusación en su contra, dada la situación de insuficiencia probatoria.

Precisa en este punto que la empresa "Comercial Rocío" de titularidad de la acusada desplegó actividades económicas que contablemente no producen rentabilidad; no obstante, se trató de su única actividad económica, la cual desplegó con muchos años de antelación. Además, su vinculación con el acusado Harmesh Singh se produjo mediante dicha actividad comercial. Por otro lado, la acusada facilitó cartas de garantía y constancias de trabajo para los ciudadanos hindúes que traía Harmesh Singh y no pudo justificar el capital con que inició su negocio lo cual habrían permitido entender que las actividades comerciales de su razón social permitieron el ingreso de caudales ilícitos; sin embargo la suma de dinero que admite recibió como contraprestación por los documentos que emitió fue de USD 100,00, lo cual no podría entenderse como una actividad dirigida a participar del lavado de dinero.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Décimo. La meta del proceso penal se dirige a solucionar un conflicto social, para lo cual se pretende la reconstrucción verdadera —en términos de probabilidad— de los hechos y la aplicación de la norma que —encontrándose previamente establecida en el marco jurídico— alcance cada uno de los aspectos fácticos que requieren pronunciamiento. La consecución de tal fin exige el despliegue de una actividad probatoria capaz de permitir al juzgador alcanzar certeza en su percepción, pues solo la certeza en cuanto a la materialidad del delito y la participación del sujeto permitirá la imposición de una condena penal.

Una correcta estructura metodológica de valoración de la prueba (personal, documental y pericial) requiere, en primer lugar, un análisis individual de la misma; y, en segundo lugar, un examen global de los resultados probatorios. Sobre la primera fase, la doctrina especializada ha diseñado cuatro tópicos concretos de ponderación: juicio de fiabilidad, interpretación de los medios de prueba, juicio de verosimilitud, comparación entre los resultados y los hechos alegados. En cuanto a la segunda etapa, se exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas⁷.

⁷ TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo procesal penal*. Academia de la Magistratura. Lima 2009, Pp. 115.

Decimoprimer. De conformidad con lo expuesto, se procederá a evaluar los fundamentos expuestos en la sentencia condenatoria objeto de litis, en el marco de los agravios sostenidos por los impugnantes, quienes, en lo pertinente, coinciden en cuestionar el juicio valorativo de la prueba actuada y sometida a contradictorio en que la Sala superior sostiene su —negada— responsabilidad penal por los presuntos actos de lavado de activos maculados.

Cabe precisar que si bien el órgano jurisdiccional es soberano en la apreciación de la prueba, conforme el criterio de conciencia que la ley faculta, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencias —determinadas desde parámetros objetivos— o de la sana crítica, razonándola objetivamente⁸.

Decimosegundo. Como antesala al presente análisis es pertinente resaltar que la punición del delito de lavado de activos nos remite a sancionar todo aquel acto, procedimiento u operación orientada a otorgar una apariencia de legitimidad a los bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. En el derecho comparado se establece que “El blanqueo de capitales es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita, por lo que el delito tiende a conseguir que el sujeto obtenga un título jurídico, aparentemente legal, sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa”⁹.

Dada la amplitud de sus alcances como exponente preferido de la criminalidad organizada y su carácter no convencional, a nivel doctrinario y jurisprudencial, se ha establecido que este delito reviste una naturaleza pluriofensiva. Como tal, compromete varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública¹⁰.

Desde un plano de tipicidad objetiva se tienen como verbos rectores de este delito: convertir, transferir, adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar, administrar o transportar, conductas que recaen siempre sobre bienes (dinero, títulos valores, efectos o ganancias) de origen delictivo, cuyo fin es

⁸ ACUERDO PLENARIO N.º 02-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico 6.

⁹ TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Penal. STS 1927/2020. Recurso de Casación N.º 3577/2018, del diecinueve de junio de dos mil veinte. Fundamento octavo.

¹⁰ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *El Delito de Lavado de Dinero. Su tratamiento Penal y Bancario en el Perú*. IDEMSA. Lima. 1994, Pp. 65.

justamente el de dificultar la identificación de dicho origen maculado. De aquí que se configure en un delito eminentemente doloso.

Decimotercero. Además, la norma penal es expresa en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos. Resulta innecesario demostrar de forma acabada un acto delictivo específico o que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, basta con la certidumbre razonable de su origen ilícito, esto es, de establecer la relación con determinados tipos penales con capacidad de generar ganancias ilícitas, y la capacidad del agente penal de conocer o poder presumir dicha actividad criminal antecedente¹¹.

Conforme se ha establecido a nivel de doctrina jurisprudencial, contenida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, cuyos criterios resultan de aplicación por tratarse de pautas de interpretación relacionadas con el carácter autónomo del delito de lavado de activos (que si bien se remite a lo normado en el artículo 10, del Decreto Legislativo 1106, ya se ha establecido la conectividad en cuanto al fundamento medular de la materia: carácter autónomo de delito) y el estándar de prueba para su persecución procesal y condena, en el desarrollo de la actividad procesal, de investigación, procesamiento, enjuiciamiento y condena del delito de lavado de activos, el estándar o grado de convicción a exigir por el operador de justicia no será el mismo. Este supuesto, en ningún caso implica aceptar la remisión gaseosa al origen del activo maculado bajo el argumento genérico de negocios ilícitos, sin sustento ni respaldo en elemento de prueba alguna.

Decimocuarto. El titular de la acción penal, en su postulación acusatoria deberá ser claro al establecer los presuntos orígenes maculados de los bienes, dinero o ganancias objeto de blanqueo y dependerá de la valoración por parte del órgano jurisdiccional de la prueba sometida al contradictorio la que permitirá verificar la responsabilidad del agente penal, o en su defecto, dictar su absolución, para tal fin podrá dirigir su análisis indistintamente a la prueba directa y/o indiciaria¹², siendo esta última la de mayor incidencia en estos casos dada su naturaleza y características propias de su ejecución.

¹¹ En el derecho comparado el STSE estableció "[...] el tipo penal de blanqueo no exige la previa condena del delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan, sino que queda integrado con la mera existencia de bienes o ganancias procedentes de un anterior delito". STS 198/2003, del diez de febrero de dos mil tres.

¹² Al respecto, sostiene Miranda Estrampes que "[...] responde a una sistemática y estructura [...] de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria". MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Jurista Editores, 2012, Pp. 34

Decimoquinto. En esta línea de razonamiento, la doctrina jurisprudencial ha ejemplificado los siguientes supuestos a valorar:

i. Indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado (adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen, compra de bienes cuyo precio abona otra persona, transacciones respecto de bienes incompatibles o inadecuados en relación a la actividad desarrollada, etcétera), ii. Indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos de la residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias, iii. Indicio añadido de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias, iv. Indicio de ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas¹³.

La incorporación de dichos supuestos responde a su carácter irregular o atípico desde una óptica financiera y comercial. Su análisis conjunto permite colegir la intencionalidad del agente penal de ocultar, encubrir y legitimar los objetos materiales generados por una conducta ilícita previa.

Decimosexto. Después de establecer dichas consideraciones conceptuales y de delimitar el objeto del pronunciamiento, procederemos con el análisis de cada recurso impugnatorio.

Decimoséptimo. Respecto a la acusada Leticia Foelster Seminario de Singh

17.1. Los cargos formulados contra Foelster Seminario de Singh, y que fueron declarados probados mediante sentencia recurrida, refieren que materializó actos de conversión y transferencia consistentes en la constitución de la empresa "SANKIR WORK EIRL" y el movimiento bancario de USD 3291,39 (durante el dos mil cuatro y dos mil cinco); asimismo, precisa que la sindicada coadyuvó en actos de colocación referidos a la recepción de dinero del exterior no sustentado por la suma de USD 27 934,01 en su cuenta de ahorros 011-0111-0200043581-24-ME del Banco Continental y en el depósito de USD 64 935,11 en la cuenta mancomunada en moneda extranjera 191-14259950-1 del Banco de Crédito del Perú que poseía junto con su coprocesado Harmesh Singh. Con dichas actividades, la acusada incorporó al sistema económico las ganancias ilícitas

¹³ Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico trigésimo tercero.

que se obtuvieron producto de la comisión del delito de tráfico de migrantes.

- 17.2.** La sentencia recurrida estableció que la acusada presenta cuentas bancarias con activos cuyo origen no pudo acreditar al no contar con actividades lícitas que le permitan generar ganancias cuantiosas. Además, se remitió a la vinculación que mantuvo con su coprocesado Harmesh Singh (esposo) investigado y procesado por el delito de tráfico de migrantes, actividad que de acuerdo con la prueba actuada (personal) no le fue ajena (acudió junto con el referido al hospedaje donde residían los ciudadanos que procedían de la India y de quienes se realizaba el tráfico de migrantes). Asimismo, se verificó el nexo que mantuvo con la empresa Sankir World E.I.R.L., de titularidad de su coimputado Harmesh Singh, donde ostentó derecho a utilidades. Finalmente, se acreditó que la imputada no actuó bajo el principio de confianza, dado que al percibir el patrimonio objeto de lavado existían circunstancias objetivas que denotaban un comportamiento incorrecto del referido acusado y de una presunta actividad criminal previa para que desconfiara del mismo.
- 17.3.** Frente a lo expuesto, la defensa alega que la pericia contable no estableció la ilicitud del dinero en sus cuentas ni la titularidad de los movimientos efectuados. Tampoco se consideró que el manejo de dichas cuentas y los giros del exterior fueron de exclusividad de su coprocesado Harmesh Singh, como su esposo. No se acreditó que participara en la constitución de la empresa Sankir World E.I.R.L. ni que dicha persona jurídica le transfiriera dinero, además, la empresa no se encontraba obligada a presentar balance anual, por lo que no pudo determinar su estado de ganancias o utilidades. Agregó que el imputado Harmesh Singh al reconocer su participación en el delito de tráfico de migrantes indicó que ninguna persona lo ayudó y que la recurrente, como su esposa, desconocía sobre dicha actividad. No existe evidencia de su participación en el delito fuente ni de que pudiera presumir el origen delictivo del dinero, actuó bajo el principio de confianza conyugal, por lo que su procesamiento dada su condición de esposa del citado vulnera el artículo III del Título Preliminar del Código Penal sobre la prohibición de analogía.
- 17.4.** Ahora bien, en el análisis de responsabilidad de la recurrente Foelster Seminario de Singh procederemos a evaluar en primer término lo desarrollado en la Pericia Contable 12-2012-OPC/SL-MP-FN (foja 3682), debidamente ratificada en acto oral (sesión de audiencia de juicio oral 27, del tres de septiembre de dos mil veinte, foja 8608), según la

cual, tras la evaluación de la información contable y financiera de la acusada por el periodo dos mil al dos mil ocho, se estableció que presenta un **ingreso individual total de USD 42 551,85**, correspondiente tanto a los depósitos bancarios que se materializaron en su cuenta personal del Banco Continental 111-200043581-24-ME por la suma total de USD 27 934.01; así como a los envíos de dinero que recepcionó de parte de plurales personas y diversos lugares del mundo, por la suma total de USD 14 617.84, conforme el detalle siguiente:

AÑO 2005				
Nº	FECHA	REMITENTE	PAIS	US \$
1	06/03/2005	VICTOR MANUEL UZ BARILLAS	ESTADOS	477.00
2	20/03/2005	HARMINDER SINGH	EGIPTO	1,500.00
3	11/07/2005	HARMINDER SINGH	ESTADOS	950.00
4	28/08/2005	JASWANT SINGH	ESTADOS	950.00
5	31/08/2005	AMRINDER SINGH	ESTADOS	940.00
6	09/09/2005	AMRINDER SINGH	ESTADOS	500.00
7	20/09/2005	JASWANT SINGH	ESTADOS	2,000.00
8	22/09/2005	JASWANT SINGH	EMIRATOS	1,598.26
9	30/09/2005	JASWANT SINGH	ESTADOS	1,000.00
10	04/10/2005	JASWANT SINGH	ESTADOS	2,000.00
11	24/11/2005	RONY AVELAR	ESTADOS	500.00
12	06/12/2005	MANVINDER SINGH	MEXICO	102.58
TOTAL				12,517.84

AÑO 2006				
Nº	FECHA	REMITENTE	PAIS	US \$
1	02/08/2006	VICTOR MANUEL UZ BARILLAS	ESTADOS	500.00
2	03/08/2006	HARMINDER SINGH	EGIPTO	350.00
3	05/08/2006	HARMINDER SINGH	ESTADOS	250.00
4	16/08/2006	JASWANT SINGH	ESTADOS	1,000.00
TOTAL				2,100.00

Pericia Contable 12-2012-OPC/SL-MP-FN

- 17.5. De acuerdo con la perita especialista, **no se aparejaron en autos instrumentales que permitan verificar los ingresos de la imputada** y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) no remitió información alguna en dicho sentido, lo que lleva a establecer la **inexistencia de negocios lícitos** que respalden el **inusual incremento en el patrimonio** de la misma en dicho periodo de tiempo.
- 17.6. Si bien esta señaló que contaba con un negocio de compra y venta de artesanías, calzado, carteras y ropa, que aperturó una tienda con dicho giro y que posteriormente se dedicó a actividades de cosmetología (sesiones de audiencia de juicio oral N.º 19 y N.º 21, del veintinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil veinte, fojas 8484 y 8503, respectivamente), dicha referencia no se respalda en instrumental alguna que a lo largo del proceso se haya incorporado para acreditar su alegación. **Contrariamente**, de la información acopiada mediante Reporte Detallado Infocorp Plus Gold Personas (foja 1020), oralizada en la sesión de audiencia de juicio oral N.º 37, del ocho de febrero de dos mil veintiuno, foja 8794) la citada figura como

“ama de casa”; además, de acuerdo con el Oficio 3798-2008-Sunat/2D1000, del treinta y uno de octubre de dos mil ocho (foja 2249, oralizada en sesión de audiencia de juicio oral N.º 37, del ocho de febrero de dos mil veintiuno, foja 8794), **accedió al Registro Único de Contribuyentes-RUC e inició actividades** con fecha cinco de mayo de dos mil ocho, esto es, **en el marco de las investigaciones que se desplegaron en su contra.**

- 17.7. De conformidad con ello, aun en el supuesto de admitir el desarrollo de una actividad informal, la referencia de la acusada resultó insuficiente para establecer si dicha presunta actividad económica desplegada resultó capaz de avalar el origen lícito del *quantum* de las transacciones que se inculpan.
- 17.8. Asimismo, refirió respecto a los depósitos a su favor que se trató del desembolso de una herencia de los padres de su esposo coacusado Harmesh Singh que abonaron sus familiares de manera progresiva a su nombre, debido a que el citado se encontraba de viaje; sin embargo, como en el caso anterior, no se integraron en autos elementos de prueba que permitan secundar la explicación que brinda. Contrariamente, **resulta sintomático para el presente análisis la plural cantidad de abonos realizados por diferentes personas, múltiples fechas y diversos lugares del mundo**, no acreditándose mínimamente el vínculo familiar de los depositantes.
- 17.9. Además, trasciende del análisis pericial que durante los años dos mil cuatro y dos mil cinco la recurrente **realizó plurales giros de dinero al exterior del país** (Ecuador, Guatemala y México), hasta por la suma total de USD 3291.39. El detalle de dichos movimientos es el siguiente:

AÑO 2004

N	FECHA	BENEFICIARIO	PAÍS	US \$
1	23/10/2004	SINGH AMRINDER	ECUADOR	400.00
TOTAL				400.00

AÑO 2005

N	FECHA	BENEFICIARIO	PAÍS	US \$
1	19/01/2005	HARMESH SINGH	ECUADOR	1891.39
2	02/02/2005	AMRINDER SINGH	ECUADOR	200.00
3	07/02/2005	AMRINDER SINGH	ECUADOR	100.00
4	21/03/2005	AMRINDER SINGH	ECUADOR	100.00
5	21/03/2005	AVELAR RONY	GUATEMALA	500.00
6	25/11/2005	HARMESH SINGH	MÉXICO	100.00
TOTAL				2891.39

Pericia Contable 12-2012-OPC/SL-MP-FN

- 17.10. La procesada Foelster Seminario de Singh **no efectuó una razonable explicación sobre el origen y el destino de dichos envíos de dinero**, se limitó a indicar que todos se realizaron a favor de su coimputado

Harmesh Singh cuando este se encontraba fuera del país por negocios en México y Bolivia; no obstante, de la evaluación pericial se aprecia que, en su mayoría, los abonos se realizaron por personas distintas al citado y a destinos que no se condicen con los referidos. Además, la imputada indicó que el dinero que depositó era de titularidad de su coacusado, quien le entregó una tarjeta para tal fin; empero, dicho extremo tampoco se respaldó en medio de prueba alguna.

- 17.11.** Por otro lado, se advierte que la acusada niega cualquier tipo de participación directa en la constitución de la empresa Sankir World E.I.R.L., de titularidad de su coimputado Harmesh Singh, así como en el manejo de la cuenta mancomunada en moneda extranjera 191-14259950-1 del Banco de Crédito del Perú (donde entre los meses de marzo de dos mil seis a septiembre de dos mil siete se depositó un total de USD 64 935,11 cuyo origen y destino se desconoce), limitándose a indicar que su presencia en dichos actos jurídicos respondió exclusivamente a su calidad de esposa del referido, y precisó que actuó bajo el principio de confianza, en creencia del correcto accionar del citado.
- 17.12.** Corresponde señalar en este punto que si bien un análisis aislado del vínculo marital existente entre la recurrente y el imputado Harmesh Singh justificaría la inexcusable participación de la acusada en los actos jurídicos antes descritos, concurren en autos otros factores que permiten colegir válidamente que no se trató de una intervención ocasional, sino que **dicha conducta formó parte del conjunto de operaciones activamente desplegadas y dirigidas a incorporar las ganancias ilícitamente obtenidas al sistema financiero.**
- 17.13.** En primer término, resulta innegable el vínculo sentimental y familiar que presentó la recurrente con el acusado Harmesh Singh (hasta iniciadas las investigaciones en su contra), sujeto que posee vínculos manifiestos con la conducta generadora de ingresos maculados: trata de migrantes. El citado fue pasible de investigación y procesamiento por el delito referencia en el Expediente 45606-2007, conforme obra de las copias de los actuados incorporados al proceso (fojas 5621 y ss.), donde ostentó la condición jurídica de reo contumaz, la cual mantiene en el presente caso.
- 17.14.** Por otro lado, de acuerdo con lo depuesto por la recurrente, tomó conocimiento sobre la constitución de la empresa Sankir World E.I.R.L. por información que le brindó su entonces cónyuge Hamers Singh. Precisó que dicha persona jurídica se dedicó a la chatarrería y operó desde el inmueble contiguo a su domicilio familiar, lugar al

que incluso llegó a concurrir. El detalle de su relato es el siguiente:

[...] ¿Tenía alguna oficina, depósito, espacio especial dentro de su domicilio esta empresa? Dijo: No, dentro de mi domicilio no, al costado donde yo vivía había un ambiente, un cuarto, que él si me comentó que iba a abrir un negocio. --- Negocio ¿de qué? Dijo: De chatarrería, no precisamente dentro de mi domicilio, sino el costado, que era un cuarto que estaban alquilando. - -- [...] ¿llegó a ingresar a ese espacio? Dijo: Si. --- ¿qué había al interior? Dijo: Como una oficina, había un escritorio y una computadora nada más [...]"¹⁴

Además, con base en la prueba personal actuada, la acusada se erigió en el nexo de la contratación del profesional encargado de la contabilidad de dicha persona jurídica: Edgar Armancanqui Rojas. El citado testigo señaló también que pudo apreciar que la empresa en referencia incluyó en su negocio la compra y venta de productos importados consistentes en artesanía hindú, prendas de vestir y artículos de regalo¹⁵, lo cual coincide con los productos que la acusada alegó comercializar como fuente de sus ingresos, situación que permite colegir que **la empresa Sankir World E.I.R.L. no era ajena a la recurrente.**

17.15. Asimismo, conforme declaró a lo largo del proceso la imputada Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano (titular del hospedaje donde el acusado Harmesh Singh alojó a los ciudadanos que fueron pasibles del delito de trata) la recurrente Foelster Seminario de Singh acompañó al imputado Harmesh Singh a instalar a unos huéspedes en el hospedaje destinado para tal fin, oportunidad en que este último la presentó como su esposa (véase declaraciones de fojas 256, 284 y sesión de audiencia de juicio oral N.º 7, del nueve de octubre de dos mil diecinueve, foja 7866). La presencia de la recurrente en dicho inmueble en el ínterin exacto en que procedían a alojar a sujetos extranjeros permite concluir válidamente que dicha agente penal **pudo conocer aspectos de la actividad ilícita generadora de los réditos maculados: trata de migrantes.**

17.16. La suma de los factores descritos permite establecer que su participación en el movimiento bancario irregular que se presentó en la cuenta mancomunada en moneda extranjera 191-14259950-1 del Banco de Crédito del Perú y en la empresa Sankir World E.I.R.L.; así como su acreditado movimiento financiero no justificado responde a una conducta típica de lavado de activos ilícitos.

17.17. En este punto resulta pertinente precisar que si bien para la defensa no existirían pruebas que acrediten que la procesada

¹⁴ Declaración en sesión de audiencia de juicio oral N.º 21, del diecisiete de febrero de dos mil veinte, foja 8503.

¹⁵ Declaraciones de foja 244 y en sesión de audiencia de juicio oral N.º 23, del dos de marzo de dos mil veinte, foja 8544.

participó en la creación de la empresa Sankir World E.I.R.L., conforme con las declaraciones de Harmesh Singh y Edgar Armancaqui Rojas, y que dicha persona jurídica no estaba en la obligación de presentar balance anual, por lo que no era posible determinar su estado de ganancias o utilidades, de lo desarrollado en líneas precedentes dicho agravio no resulta de recibo. Más allá de la negativa de ambos deponentes respecto a la contribución de la recurrente al interior de la empresa, las máximas de la experiencia fijan que su participación en la constitución de dicha persona jurídica resultó indispensable, supuesto que sumado al conocimiento, la cercanía y el alcance que tuvo en las actividades de la citada empresa permiten concluir en su participación dolosa en los hechos.

- 17.18.** La falta de exhibición de balance anual no descarta el conocimiento en el movimiento económico de la misma, pues se trata de información interna y de manejo directo de los miembros de la persona jurídica, entre los que justamente se encontraba la referida, quien incluso contactó al contador encargado de las finanzas. Se trató de un negocio con una mínima y casi nula rentabilidad (que osciló entre el 1%, el 0% y 2%), como tal no generó mayores beneficios debido a los elevados costos de las compras frente a las ventas, por lo que no puede justificar el ingente manejo financiero que presentó la citada a nivel bancario.
- 17.19.** Asimismo, en cuanto a la referencia de la recurrente respecto a que el acusado Harmesh Sing al reconocer su participación en el delito de tráfico de migrantes declaró que ninguna persona lo ayudó y que la recurrente desconocía sobre dicha actividad. Esa alegación no resulta suficiente para desvirtuar la construcción probatoria desarrollada hasta este punto, principalmente de carácter indiciario, que permitió establecer el conocimiento de la acusada sobre la conducta ilícita, pues incluso se apersonó al inmueble que sirvió de hospedaje para los ciudadanos objeto de trata. Si bien la testigo Amuy Atapoma refirió que advirtió la presencia de la acusada en una sola oportunidad, ello no soslaya el conocimiento que se postula dado el contexto en que la referida ubicó a la recurrente (cuando se procedía a instalar a un ciudadano extranjero). Además, en líneas precedentes se ha dejado establecido que en la acreditación del delito incriminado basta con la sola verificación de la capacidad del agente penal de conocer o poder presumir dicha actividad criminal antecedente.
- 17.20.** Aunado a ello, la recurrente refiere que la pericia contable no logró determinar la licitud del origen del dinero, tampoco si los

movimientos de la cuenta mancomunada los realizó la recurrente. En este punto resulta pertinente referir que el fundamento de la pericia contable no se dirige a identificar el origen lícito de los movimientos económicos, pues ello resulta de obligación de la peritada. La evaluación pericial resulta eminentemente objetiva y únicamente refleja la ruta financiera del dinero.

- 17.21.** Conforme con lo desarrollado, la motivación que sustenta la condena penal dictada contra la acusada Foelster Seminario de Singh es clara, suficiente y racional; además, contrario a lo expuesto por la parte recurrente la prueba actuada, sustancialmente indirecta, es lícita, plural, concordante entre sí y con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia. No obran en autos contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

Decimoctavo. Respecto a la acusada María Antonieta Tafur Villalobos

- 18.1.** Se incoa contra la acusada la realización de actos de conversión, colocación y transferencia relacionados con la remisión y recepción injustificada de plurales sumas de dinero, y la ubicación de plurales sumas de dinero en sus cuentas corrientes bajo la denominación de “ahorros”.
- 18.2.** Ahora bien, en la determinación de responsabilidad de la recurrente la Sala superior concluyó en la concurrencia de plurales indicios que permiten establecer la autoría que se incrimina; entre estos tenemos el incremento inusual del patrimonio, la insuficiencia de negocios lícitos.
- 18.3.** Asimismo, se identificó una ausencia de explicación razonable respecto al ingente movimiento bancario que presenta, los plurales viajes al extranjero y su vinculación con el investigado por el delito de tráfico de migrantes Harmesh Singh, quien reconoció que la citada es la persona que prestaba la ayuda necesaria para realizar los trámites vinculados con la obtención de constancias de estudios de diferentes institutos superiores con la finalidad de que las personas que llegaban del extranjero ostentaran la condición de estudiantes y tras ello eran desplazados a Estados Unidos. Justamente, la dinámica de las transmisiones desde dicho país a favor de la acusada, permitieron inferir su participación dolosa en el movimiento del dinero ilícito.
- Además, el Tribunal superior señaló que la referida presentó antecedentes penales por el delito contra el patrimonio-estafa en el dos mil cuatro, supuesto que guarda estrecha relación con las

actividades ilícitas generadoras de los caudales incoados. Frente a lo expuesto, la defensa considera que la sentencia se basa en meras especulaciones sin pruebas corroborativas. Refiere que la sentencia viola sus derechos constitucionales y de normas sustantivas por cuanto se desvinculó de la acusación fiscal y de la tipificación temporal imputada (artículo 6 de la ley 27765, modificado por el Decreto Legislativo 986) y es sancionada sobre la base de los criterios del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 y sus extensiones. No se acreditó el delito fuente, por cuanto fue absuelta en el proceso penal por el delito de trata de migrantes. Además, señala que cumplió con sustentar válidamente el origen del dinero ubicado en las cuentas corrientes a sus nombres, señalando que el mismo era de titularidad de su ex pareja. Asimismo, precisa que su vinculación con Harmesh Singh fue netamente comercial, que solo buscó información respecto a centros de educación en informática y se limitó a separar vacantes por requerimiento del citado.

- 18.4.** Ahora bien, en la determinación de responsabilidad de la acusada corresponde señalar que contrario a lo expuesto por la defensa no se advierte que la sentencia modificara los términos de la imputación acusatoria. Si bien se hace referencia a los acuerdos plenarios a los que alude la defensa, ello responde a la aplicación de criterios de interpretación de la conducta incriminada y la aplicación de la ley penal, específicamente en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos.
- 18.5.** Además, ya esta Corte suprema de Justicia ha desarrollado que solo nos encontramos ante un supuesto de aplicación retroactiva cuando se trata de normas penales, característica que no poseen los acuerdos plenarios, ello debido a que su naturaleza jurídica es la de desarrollar pautas de interpretación de la Ley¹⁶, en este caso, en relación con el carácter autónomo del delito de lavado de activos; por lo que la referencia de la Sala superior a los criterios desarrollados en los citados pronunciamientos no contravienen en ningún sentido el principio de seguridad jurídica ni de legalidad.
- 18.6.** En lo referido a la determinación de un delito anterior que genere ganancias ilícitas, debemos remitirnos al desarrollo normativo desplegado en los considerandos Decimotercero y Decimocuarto de la presente, en donde se ha descrito con amplitud sobre la autonomía del delito de lavado de activos, concluyéndose que solo se exige que el agente penal conozca o pueda presumir la

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal Permanente. Casación 35-2018/Sala Penal Nacional. Fundamento Decimosegundo.

procedencia ilícita de los réditos, lo cual se encuentra acreditado en este extremo mediante la prueba indiciaria.

18.7. Así tenemos que tras la evaluación de la información contable y financiera de la acusada, la pericia practicada identificó que la acusada presentaba plurales cuentas de ahorros en moneda extranjera y nacional con las cifras que a continuación se describen:

- i. Cuenta de ahorro 011-368-0200037229-ME: USD 188 739,99
- ii. Cuenta de ahorro 011-0181-02000046493- ME: USD 3600,38
- iii. Cuenta de ahorro 194-13356686-1-00-ME: USD 192 490,37
- iv. Cuenta de ahorro 011-0181-0200029815-MN: S/ 1100,00

Asimismo, se determinó que la citada recibió y envió dinero a través de Serviban S.A. proveniente de diferentes países entre agosto de 2006 y agosto de 2007:

- i. Recepción hasta por la suma de USD 4611,07.
- ii. Envíos hasta por la suma de USD 2930,00.

18.8. Sumado al movimiento contable descrito no se verifica que la acusada contara con capacidad económica para los mismos, contrariamente se estableció la **inexistencia de negocios lícitos** que respalden el incremento de su patrimonio, lo que permitió establecer la presencia de un **desbalance patrimonial**; ello se erige en un indicio fuerte de la conducta incriminada, pues representa un **incremento inusual de su patrimonio**.

18.9. Si bien la recurrente ha referido que desarrolló funciones particulares de venta de pasajes, así como de productos estéticos, no obra documentación alguna que permita corroborar que dichas actividades en realidad permitieron la obtención de ingentes ganancias capaces de sostener el movimiento bancario referido. En igual sentido, la referencia a las labores de su expareja como justificante para la obtención del dinero referido tampoco se sostiene en prueba alguna, como contratos, guías de remisión, declaraciones ante la SUNAT, pago de impuestos, entre otros.

18.10. Ello no desconoce la reinante actividad informal que opera en nuestro país ni tampoco demanda el acopio de prueba específica para la acreditación de la tesis de defensa, pues en nuestro ordenamiento procesal rige el principio de libertad de prueba.

18.11. Lo expuesto hasta este punto se concatena con un factor irrefutable que es justamente su **vinculación con la actividad ilícita generadora de los réditos maculados**. La recurrente mantuvo tratos comerciales con el investigado contumaz Harmesh Singh, quien es justamente titular de la conducta precedente de trata de migrantes. Además, no se trata de cualquier relación comercial, sino que la

acusada se encargó de la búsqueda de presuntos cursos de informática para dos ciudadanos hindúes, supuesto que guarda relación directa con actividades vinculadas al tráfico de inmigrantes, pues uno de los mecanismos para habilitar su salida hacia otro país era el cambio de su situación migratoria, en este caso, con la conducta de la recurrente se habilitó el brindar a los citados sujetos la apariencia de estudiantes y con ello viabilizar su salida hacia otros países.

18.12. Aun cuando la recurrente reitera que las tratativas con el citado se dirigieron a concretar la venta de pasajes o procurar vivienda para aquel, y que por ello se reunieron en plurales oportunidades; se advierte que ninguno de dichos supuestos se materializó, sino únicamente lo relacionado con la obtención de un registro de estudiantes para los ciudadanos hindúes.

18.13. En el marco de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, se concluye que la sentencia impugnada se encuentra conforme a ley. Los agravios que sostuvo la recurrente no revisten entidad ni mérito suficiente.

Decimonoveno. Respecto a los procesados Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano y Francisco William Medrano Godoy

19.1. En el análisis de responsabilidad de los recurrentes Amuy Atapoma de Medrano y Medrano Godoy, la primera como autora y el segundo como cómplice primario, se debe considerar que resulta un hecho no controvertido que los citados acusados facilitaron el hospedaje con el que contaban a favor de los ciudadanos hindúes que eran traídos por el acusado Harmesh Singh, con motivo de las actividades de trata de migrantes que desempeñó.

19.2. Otro hecho insoslayable también es el referido a la entrega de una contraprestación económica por parte del citado Harmesh Singh a los titulares del inmueble a cambio del servicio de hospedaje brindado. Es decir, ingresó dinero a las arcas particulares de los encausados recurrentes de la actividad desplegada por el antes señalado.

19.3. Se debe precisar que si bien dichos procesados no fueron sancionados por el delito en referencia, ello no soslaya el grado de vinculación entre los citados y el origen maculado de los réditos objeto de lavado. Recordemos que la conducta incoada no exige la acreditación acabada de un delito previo o la condena de los agentes penales por dicho motivo, basta con acreditar que estos pudieron conocer o presumir el origen ilegal del mismo, aspecto que la prueba actuada, principalmente de tipo indiciario, permitió

acreditar conforme adecuadamente desarrolló la sentencia materia de alzada.

- 19.4. Ahora bien, un primer factor a analizar es el referido con el hecho de que el hospedaje “Ketty’s House” no contaba con licencia de funcionamiento a la fecha de los hechos, incluso los acusados fueron comunicados con una ordenanza municipal que suspendía la licencia para todo tipo de hospedajes. La posterior regularización no descarta dicho supuesto.
- 19.5. Por otro lado, durante la intervención del inmueble en mención se ubicó una agenda con el detalle de personas que eran hospedadas entre las que se ubicó un total de doscientas treinta y seis personas de las cuales Harmesh Singh hospedó un total de cuarenta y dos personas, sin perjuicio del hecho que hubo personas que no se inscribieron en el libro de registro, conforme declaró la propia acusada Amuy Atapoma.
- 19.6. Además no se debe soslayar que el citado Harmesh Singh no era un operador o proveedor de servicios turísticos o un sujeto dedicado a este tipo de actividades como precedente que justificase su presencia y requerimiento del servicio citado en plurales oportunidades y respecto de plurales ciudadanos; sin embargo, dicha circunstancia de informalidad del hospedaje en referencia le permitía no ser detectado fácilmente por las autoridades, toda vez que no era un lugar sujeto a controles y fiscalizaciones oficiales.
- 19.7. Otro factor para considerar es que los acusados, principalmente Amuy Atapoma **no brindó una justificación razonable** respecto a la forma y momento en que conoció al citado Harmesh Singh y los términos de las tratativas acordadas para brindar el servicio de hospedaje.
- 19.8. Además, se debe tener en cuenta que se trató de una vivienda familiar, ubicada al lado del domicilio real de los acusados, lo que permite inferir que tenían plena inmediación con las personas que concurrían y se alojaban en dicho lugar. Asimismo, Harmesh Singh ha reconocido que incluso fungía como traductor, pues muchos de los ciudadanos que hospedaban no hablaban español.
- 19.9. La suma de factores descritos permite establecer que los acusados no actuaron conforme a su rol de hoteleros, esto es, en el marco de una conducta neutra. La aplicación de la **conducta neutra** como eximente de responsabilidad penal demanda la necesaria verificación desde una perspectiva objetiva y subjetiva, de que la acción que desplegó el sujeto corresponde a un acto aislado, ordinario y propio en términos legales, en total desconocimiento del plan delictivo del autor y que no represente un incremento del

riesgo. Criterios que no se advierten en caso de autos.

- 19.10.** No se trató de un caso aislado y simple de servicio de hospedaje estandarizado y abierto al público (las declaraciones de los testigos de parte María Van Der Linde Broking y Álvaro Durán Muriel respecto al servicio de hospedaje tampoco contradicen dicho extremo), contrariamente los indicios expuestos permiten establecer mediante inferencia lógica la **vinculación y el conocimiento que tuvieron los acusados** respecto a la actividad ilícita precedente.
- 19.11.** Ahora bien, de la información acopiada en autos se advierte que la acusada Amuy Atapoma de Medrano presentó **plural movimiento contable que no ha sido posible respaldarse en una actividad económica lícita suficiente y capaz de justificar la presencia de dichos ingresos**. De conformidad con ello, la pericia contable practicada concluyó que recibió las siguientes cantidades de dinero vía SERVIBAN: marzo-2003: USD 1000,00 y octubre-2007: USD 528,00. Asimismo, de acuerdo con el reporte de la empresa Perú Express Servicios Internacionales S.A., la citada recibió dinero con órdenes de pago del exterior: noviembre-2006 y junio-2007, por un monto total de USD 1585,00. Sumado a ello, el Banco de Crédito la identifica como titular de la cuenta 192-14727649-1-11-ME que en octubre de 2006 registró un ingreso por la suma de USD 64,20. Además, suscribió plurales fondos mutuos por la suma total de USD 22 084,00. Por su parte, para el caso del procesado Medrano Godoy la pericia contable estableció que el citado presentó un superávit por la suma S/ 66 025,95, ello como correlato de los ingresos por beneficios sociales y compensaciones que obtuvo de sus centros de labores.
- 19.12.** En cuanto a la valoración de los resultados de los peritajes, tanto el oficial como el de parte 25-2019-IEFC, si bien respecto de Medrano Atapoma concluye que no existe desbalance, dichos instrumentos no descartan que el dinero que obtuvieron producto del alojamiento de los ciudadanos que trasladaba Harmesh Singh, no hubiese ingresado a su patrimonio a fin de ocultar su origen ilícito, al fundirse y mimetizarse con los ingresos que habrían percibido de manera lícita (las compensaciones y beneficios sociales se acreditaron fehacientemente), con lo cual contribuyeron en dificultar la identificación del dinero ilícito, comportamiento típico del delito que se analiza.
- 19.13.** Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la defensa acerca del uso de fondos mutuos corresponde precisar que si bien se trata de una figura económica de uso estandarizado a nivel bancario, esto no niega la posibilidad de su utilización para habilitar la

materialización de conducta de lavado de réditos maculados, justamente porque habilitan el ingreso de dinero a grupos monetarios mayores.

- 19.14.** La responsabilidad de los procesados en los hechos objeto de procesamiento se encuentra acreditada. La condena penal está conforme a derecho y, como tal, merece ser confirmada.

Vigésimo. Respecto a la responsabilidad de la acusada Blanca Nieves Díaz Rodríguez

- 20.1.** La acusación fiscal refiere que la acusada Díaz Rodríguez desplegó actos de complicidad primaria en el delito de lavado de dinero maculado consistentes en la incorporación al sistema financiero nacional de caudales ilícitos mediante el uso de su Cuenta de ahorro 191-13604862-0-83-MN del Banco de Crédito; asimismo, se refiere que incorporó al capital social de su negocio denominado "Comercial Rocío" el dinero obtenido por la actividad previa de trata de migrantes.
- 20.2.** En la determinación de su responsabilidad la Sala superior señaló la presencia de prueba indiciaria plural que permitiría verificar mediante un razonamiento lógico y acorde a derecho la materialización de la conducta incoada, sustancialmente relacionada con su vinculación con la actividad ilícita previa, por cuanto emitió y legalizó su firma en cartas laborales a favor de ciudadanos de nacionalidad hindú que eran solicitadas por su coacusado Harmesh Singh. Asimismo, se advierte la falta de justificación de un origen lícito del dinero utilizado para la constitución del negocio "Comercial Rocío" con un capital social de S/ 18 000,00, sumado a la ausencia de rentabilidad del negocio en referencia que de acuerdo con lo depuesto por la referida se erigió en su sustento, como tal no justifican el incremento de su capital social. Factores que en conjunto permitieron arribar en la responsabilidad de la recurrente y que este Tribunal supremo comparte.
- 20.3.** Por su parte, la defensa cuestiona que la sentencia no consideró que la acusada no tiene bienes ni patrimonio a su nombre y que tampoco cuenta de ahorros en los bancos. Si bien contó con una pequeña empresa denominada "Comercial Rocío" y en el dos mil cinco se produjo un incremento de capital, ello se dio en razón préstamos de bancos y compañeros de trabajo. Además, que la emisión de los contratos de trabajo y la solicitud de la carta de garantía a Migraciones lo realizó a insistencia de Harmesh Singh y accedió de buena fe, por lo cual percibió un ingreso de USD 100,00.

- 20.4. Frente a lo expuesto, se debe considerar que resulta un hecho no controvertido que la acusada emitió los contratos de trabajo y la solicitud de la carta de garantía a Migraciones a favor de ciudadanos de la India que trasladó el acusado Harmesh Singh, en el marco de las actividades de trata de migrantes que desempeñó.
- 20.5. Asimismo, se erige en un hecho no controvertido que la acusada percibió una contraprestación económica por parte del citado Harmesh Singh con motivo de la actividad que desplegó, supuesto que representa el ingreso a su patrimonio particular de dinero como correlato de la actividad desplegada por el antes citado.
- 20.6. De manera conexa a dichos supuestos, se debe evaluar que si bien la defensa postula un supuesto de abuso de confianza y buena fe en su accionar, resulta sintomático que la acusada **no brindó una justificación razonable** para explicar los motivos que la llevaron a brindar su confianza a Harmesh Singh; contrariamente indicó que si bien celebró algunos negocios con dicha persona, no señaló que estos fueran de relevancia, tampoco reconoce la existencia de una amistad que permita entender los motivos de lo realizado.
- 20.7. Asimismo, no se verifica que se tratase de un requerimiento frecuente de sus clientes que permita entender el motivo de su asentimiento, por lo menos no se ha alegado la existencia de otros documentos que haya suscrito.
- 20.8. En igual sentido, tampoco resulta razonable que la acusada admitiera sin malicia ni cuestionamiento alguno el despliegue de todos los actos administrativos que generó la emisión de los documentos en referencia. No se trató de la sola suscripción de una carta, como se pretende deslizar, sino que además se apersonó a las instalaciones de Migraciones para efectivizar la emisión de dichos documentos, lo que equivale a un mayor esfuerzo.
- 20.9. Aunado a ello, resulta innegable que la recurrente conocía la falsedad de la información que proporcionaba, pues en esta se consignaba que los inmigrantes provenientes de la India, traídos por Harmesh Singh iban a trabajar en su negocio, información que de acuerdo con su propio relato tampoco era cierta. Pese a lo cual, admitió la emisión de los documentos en cuestión y el pago de una contraprestación a cambio.
- 20.10. La suma de factores descritos permite inferir el **conocimiento cierto de la acusada respecto al origen maculado del dinero percibido**.
- 20.11. Sumado a lo expuesto, se advierte que tras el levantamiento de la reserva tributaria y contable del negocio que detenta la recurrente y que de acuerdo con lo que señala sería su única fuente de ingreso, se apreció en el estado de pérdidas y ganancias, que el

resultado de las ventas netas concluyó en una rentabilidad de 0.34% en 2003, de 0.49% en 2004, de 0.38% en 2005 y de 0.32% en 2006.

- 20.12.** De la información acopiada resulta evidente que la acusada se dedica a **un negocio que no genera rentabilidad** y que produce pérdidas; sin embargo, expone la materialización de ingentes ventas, que evidentemente demandan una inversión sustancial que no se sostienen justamente dada la nula rentabilidad de la misma. Si bien la citada alega un supuesto de informalidad y préstamos personales, no ha sido posible verificar mediante información cierta la postulación que afirma.
- 20.13.** Aun cuando se refiere que el pago por el servicio prestado únicamente ascendió a USD 100,00 y que dicha suma es mínima, dicha referencia resulta no corroborable. La cantidad efectivamente otorgada por Harmesh Singh no ha sido verificada con certeza, siendo solo innegable su existencia, por lo que dicho argumento se descarta.
- 20.14.** De lo expuesto es pertinente afirmar fundadamente que el conjunto de prueba actuada permite inferir válidamente la tipicidad de la incriminación y con ello la legalidad y adecuada motivación de la sentencia.

Vigesimoprimer. Respecto a la condena del acusado Víctor Hugo Barrezueta Barzola

- 21.1.** La incriminación formulada contra Barrezueta Barzola refiere el despliegue de actos de complicidad para el lavado de ingresos maculados consistente en la solicitud de préstamos personales al sistema financiero nacional que eran cancelados con dinero proveniente del delito de trata de migrantes. Además efectuó actos de colocación del dinero ilícito, al incorporarlo al sistema financiero nacional mediante la figura de "ahorros bancarios".
- 21.2.** Para la Sala superior la responsabilidad del acusado nos remite a evaluar su asociación con el imputado contumaz Harmesh Singh en el negocio de chatarra y la constitución de la empresa Surmin S.A.C., empresa que de acuerdo con la pericia contable no pudo justificar el origen lícito de los movimientos dinerarios que realizó durante el periodo 2003-2006, más aún porque en dicho periodo tuvo una rentabilidad mínima, lo que permite evidenciar que se trata de una empresa fachada. Además, se analizó su vinculación y conocimiento de la actividad criminal previa, por cuanto emitió las cartas de garantías a los ciudadanos de nacionalidad hindú con firmas legalizadas por un notario público, para presentarse ante Migraciones y lograr con ello el cambio de calidad migratoria.

- 21.3. El razonamiento expuesto en la sentencia de vista a criterio de este órgano Colegiado resulta adecuado a derecho. En la conducta desplegada por el acusado Barrezueta Barzola es manifiesta su **vinculación con la fuente generadora de ingresos ilícitos: trata de migrantes**, por cuanto también coadyuvó con facilitar las cartas de garantía para los ciudadanos del extranjero que eran trasladado por Harmesh Singh. Asimismo, se estableció la **inexistencia de negocios lícitos y suficientes** que permitan justificar su capacidad económica, y si bien refirió que desplegó actividades privadas, estas no fueron bancarizadas ni se respaldan en documental alguna.
- 21.4. Además, tras el levantamiento de la reserva tributaria se estableció que la empresa Surmin S.A.C. constituida con un aporte de capital de S/ 1000,00 no presentó un rendimiento económico que permita justificar el ingreso de ganancias y/o utilidades al acusado. Los resultados obtenidos muestran que en el 2003, el rendimiento de los activos ha sido de 3%, en 2004 de 1%, en 2005 de 1% y en 2006 de 1%. Si bien como refiere la defensa no se advirtió un desbalance patrimonial, la valoración pericial se dirige a ventilar la nula rentabilidad que representó dicha persona jurídica pese a lo cual se insistió en su vigencia.
- 21.5. De lo expuesto se evidencia que la actividad comercial realizada a través de la citada persona jurídica no generaba para el imputado una fuente de ingresos, se colige que las operaciones económicas desplegadas por Surmin S.A.C. evidencian un funcionamiento aparente que buscaría ocultar la presencia de caudales maculados, tal como ha sido desarrollado anteriormente para el caso de Díaz Rodríguez.
- 21.6. Se aprecia una actuación sintomática de los sujetos que participaron de manera directa o indirecta en la recepción de ganancias obtenidas producto de la trata de migrantes.
- 21.7. La defensa refiere que la pericia contable practicada no incluyó la información de los ingresos económicos del acusado, que presuntamente se acreditan con recibos por honorarios; sin embargo, la documentación que alega no se incorporó por cuanto no fue formalmente remitida por la Sunat, ni tampoco se ofreció oportunamente por dicha parte. No obstante, se debe precisar que la fórmula imputativa no refiere un presunto desbalance patrimonial, sino el coadyuvar mediante una acción necesaria en el ocultamiento de fondos ilícitos, que se encuentra ligada a la presunta actividad comercial desplegada por la empresa antes referida.
- 21.8. Por otro lado, en cuanto a la presunta vulneración del principio de

temporalidad y retroactividad en relación con la aplicación de los acuerdos plenarios, corresponde remitirnos a los fundamentos previamente desarrollados en los considerandos 18.5 y 18.6 de la presente ejecutoria suprema, donde se precisó que los acuerdos plenarios solo contienen pautas o criterios de interpretación y aplicación de la ley penal, mas no se trata de una ley en sentido estricto, por lo que no es posible alegar una aplicación retroactiva.

- 21.9.** La defensa refiere también que la sentencia recoge las declaraciones del coacusado Harmesh Singh y les otorga valor pleno sin que estas fueran mínimamente acreditadas, ni confrontadas, no obstante, dicha referencia carece de entidad. La declaración del citado coimputado no sostiene la condena penal del recurrente, sino el cúmulo de indicios que permiten establecer su participación. En todo caso, el único extremo relevante en el presente extremo analizado es el relacionado con la remisión de las cartas, supuesto que el recurrente no niega.
- 21.10.** Aun cuando se reitera que las cartas de garantía se expidieron de buena fe ante el pedido de Harmesh Singh, para el presunto ingreso de dos de sus sobrinos únicamente para que lo ayuden en labores lícitas, dicha referencia no se sostiene en elemento de prueba alguno; contrariamente **no brindó una explicación razonable** respecto a dicho accionar, no se trató de un pedido formal ni veraz pues no existió contrato de trabajo ni necesidad de servicio que lo justifique.
- 21.11.** No se trata de un comportamiento generalizado ni frecuente. Tampoco resulta razonable que en el marco de toda una organización dirigida a la trata de migrantes se busquen documentos tan importantes como el objeto de análisis en personas externas, sin el mayor cuidado y celo de la información que se comparte. El agravio en dicho extremo se rechaza.
- 21.12.** Lo expuesto nos lleva a concluir que la sentencia impugnada se encuentra conforme a Ley, en el marco de lo normado en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde su confirmación.

Vigesimosegundo. De las penas y reparación civil impuestas

- 22.1.** Establecida la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la sentenciada, corresponde remitir el análisis a la evaluación de las consecuencias punitivas impuestas. Así, en cuanto a la pena corresponde indicar que determinación judicial de la pena se erige en un procedimiento técnico y valorativo que despliega el órgano jurisdiccional tras la declaración de certeza de la responsabilidad

penal del agente, el cual ostenta dos etapas diferenciadas, la primera denominada “determinación legal” de corte estrictamente normativo que nos remite al texto mismo del Código sustantivo; mientras que, la segunda llamada “determinación judicial”, demanda evaluar las diferentes circunstancias que concurran en la medición de la intensidad del delito, esto es, verificar la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de aumento o disminución de la pena, en el marco de lo regulado en el código sustantivo y aquellas de carácter constitucional. Rige el principio de legalidad de la pena. Nuestro sistema normativo establece en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, lo que guarda concordancia con lo previsto en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

- 22.2.** Además, debe considerarse en la dosificación de la pena tanto el principio de culpabilidad como el de proporcionalidad, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, según el cual la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Supuesto que también ostenta reconocimiento en el derecho internacional, conforme lo desarrollado en el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 22.3.** Ahora bien, en el caso, se verifica que la Sala Superior para fijar la pena consideró las características personales de los acusados, así como los fines de la pena y los principios que la rigen, la misma que resulta razonable, de cara a la gravedad de los hechos y el título de intervención incoado, por lo que se confirma.
- 22.4.** De acuerdo con lo regulado en el artículo 41 del Código Penal, el condenado se encuentra obligado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. Siendo que, en el caso, el tipo penal objeto de condena establece una sanción no menor de ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, esta debe establecerse de manera proporcional y razonable, de aquí que la sanción impuesta por el Tribunal Superior corresponder revocarse y fijarse en cien días multa.
- 22.5.** Por otro lado, se advierte que la Sala superior impuso la pena de inhabilitación por el periodo de tres años; sin embargo, esta no se corresponde con la naturaleza del ilícito recurrido, por lo que corresponde dejarse sin efecto.
- 22.6.** En cuanto a la reparación civil, corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden daño

emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil. El Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 establece que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente—¹⁷.

22.7. En la presente causa, la Sala superior consideró el daño causado como eje del razonamiento expuesto para cuantificar la reparación civil en S/ 300 000,00, pagaderos de manera solidaria, el mismo que resulta adecuado y como tal se confirma.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 9269), **en el extremo que condenó** a los acusados **Leticia Foelster Seminario de Singh, Víctor Hugo Barrezueta Barzola, María Antonieta Tafur Villalobos, Blanca Nieves Díaz Rodríguez, Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano y Francisco William Medrano Godoy**, por el delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y transferencia, en perjuicio del Estado. Como tal, impuso:

- i.** Contra María Antonieta Tafur Villalobos (autora), Víctor Hugo Barrezueta Barzola (cómplice primario) y Blanca Nieves Díaz Rodríguez (cómplice primario) cinco años de pena privativa de libertad.
- ii.** Contra Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano (autora) y Francisco William Medrano Godoy (cómplice primario) cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta.
- iii.** Contra Leticia Foelster Seminario de Singh (autora) seis años de pena privativa de libertad.

Asimismo, fijó en S/ 300 000,00 el monto por concepto de reparación civil a pagar de manera solidaria por los sentenciados.

II. DECLARAR HABER NULIDAD en la citada sentencia **en el extremo que** impuso contra los procesados condenados la pena de trescientos sesenta y cinco días multa; y, **REFORMÁNDOLA** imponer cien días multa contra cada uno de los sentenciados.

¹⁷ Fundamento jurídico séptimo.

- III. **DEJAR SIN EFECTO** la pena de inhabilitación impuesta por el periodo de tres años, conforme con lo normado en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.
- IV. **DEVOLVER** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Peña Farfán, por impedimento del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/ycll